



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0969-TRA-PI

Solicitud de cancelación por no uso de la marca HALO

DBC LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6189-05)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 845-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, en su condición de apoderado de la empresa DBC LLC, empresa organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, nueve minutos, cuarenta y seis segundos del tres de noviembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Licenciado Brenes Lleras, representando a la empresa DBC LLC, presenta solicitud de cancelación por falta de uso de la marca de fábrica HALO, registro N° 73463.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas, nueve minutos, cuarenta y seis segundos del tres de noviembre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.



TERCERO. Que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Licenciado Brenes Lleras, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dicha.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que el edicto de publicación de la solicitud fue entregado a la parte interesada en fecha veinte de abril de dos mil diez (folio 18 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada a la interesada para su publicación el día veinte de abril de dos mil diez, el cual no se publicó



dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante alega que el edicto no se publicó porque no fue confeccionado.

Sin embargo, está demostrado que en este caso el interesado retiró el edicto el veinte de abril de dos mil diez y no instó su publicación.

El Registro siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa, que la letra dice:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

Al transcurrir más de seis meses, se venció el término que indica la Ley, lo que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de emisión del edicto se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por el Juez. Al efecto la doctrina ha dicho:



“El proceso es un conjunto de actos procesales, como se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervinientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso..."”

Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso." (El Abuso Procesal. Gerardo Parajales Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).

Con la anterior cita queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras en representación de la empresa DBC LLC en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, nueve minutos, cuarenta y seis segundos del tres de noviembre de dos mil diez, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Roberto Arguedas Pérez

Luis Gustavo Álvarez Ramírez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36